

Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/Jorge Gutiérrez SRL s/cobro de aportes

S.C. F.440, L. XLVIII

Suprema Corte:

- I -

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 504/508) que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75 (v. fs. 539/542).

Para así decidir, el Tribunal sostuvo, en síntesis, que la procedencia de la acción requiere la intervención de los trabajadores, respecto de cuyos contratos laborales se discute el encuadre convencional, ya que este tipo de conflictos solo pueden ser articulados por uno o más dependientes con su empleador y con efectos solo proyectables a ese pleito. En definitiva, entendieron que las entidades reclaman en base a una representatividad que no les ha sido reconocida y con sustento en un convenio cuya aplicación en forma global al grupo de trabajadores que prestar tareas de ventas no puede predicarse en forma abstracta (v. fs. 539/542).

Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo la apelación federal, que fue contestada por la contraria y cuya denegación dio origen a la queja en estudio (v. fs. 549/565, 569/570, 572, 574/575, respectivamente y fs. 37/43 de la presentación directa).

- II -

En el remedio federal la recurrente se agravia porque considera que la sentencia afecta su derecho a la negociación colectiva (art. 14 bis CN) y desconoce las disposiciones de los convenios 87 y 98 de la OIT (art. 75 inc. 22 CN). Sostiene que el decisorio es arbitrario y alega la existencia de gravedad institucional, dado que el pronunciamiento le impide incorporar a su patrimonio los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos como asociación sindical y con los fines específicos previstos en la norma convencional, afectando su derecho de propiedad (art. 17 CN). En esa inteligencia,

arguye que el reclamo ha sido articulado por las entidades en su calidad de administradoras del fondo reclamado y en representación del interés colectivo, cumpliendo las funciones que le reconoce la ley 23.551. Agrega que exigir la intervención de los titulares de los contratos de trabajo como condición de procedencia de la acción implica lisa y llanamente la violación de su derecho de acceso a la justicia. Puntualiza que una vez homologada la convención colectiva de trabajo por la autoridad de aplicación, la misma pasa a conformar el orden público laboral y como tal, constituye un conjunto de disposiciones que no pueden ser desconocidas por los sujetos del contrato individual de trabajo.

En definitiva, afirma que las entidades gozan de legitimidad para llevar adelante el reclamo de las aportes adeudados por la demandada, ya que se trata de trabajadores que cumplen labores de viajantes de comercio y consecuentemente, se encuentran comprendidos en el ámbito personal de aplicación del CCT 308/75, por ellas suscripto.

-III-

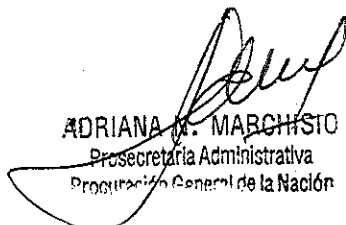
Las cuestiones materia de recurso por las que se ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal, encuentran suficiente respuesta en el dictamen del día 8 de octubre de 2014, recaído en los autos S. C. F.94, L. XLVIII, "Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/Yell Argentina S.A. s/cobro de aportes", a cuyos términos y consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En razón de lo allí expuesto, opino que se debe hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer la restitución de las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2014

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO


ADRIANA M. MARCHISTO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación